

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 463**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Domingo Antonio Taveras Aquino y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis Eduardo Norberto R.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Taveras Aquino, prevenido, Lorenzo Antonio Valdez persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-quá el 2 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c), 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de marzo de 1981, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Domingo Antonio Taveras Aquino por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 28 de mayo de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio Bautista y Manuel Emilio Montan, en fecha 18 de junio de 1982, a nombre y representación de Domingo Antonio Taveras Aquino, Lorenzo Antonio Valdez y la compañía de seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 28 de mayo de 1982, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido señor Domingo A. Taveras Aquino, de generales que constan en el expediente, culpable de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículos de motor, previsto y sancionado, por los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido señor Eladio M. Abreu Estévez, de generales que constan en el expediente, no culpable de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Elido N. Abreu Estévez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, contra el señor Lorenzo Antonio Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** en cuanto al fondo, se condena al señor Lorenzo Antonio Valdez, en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Elido N. Abreu Estévez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas con el motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Lorenzo Antonio Valdez, en su ya indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Lorenzo Antonio Valdez, en su pre-indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, modelo S38T, registro No. 213700, motor No. 0055782, chasis No. 24512, mediante póliza No. A-91674/FJ, vigente al momento del accidente y expedida a favor de Domingo Antonio Taveras Aquino y/o Lorenzo Antonio Valdez, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor del año 1955’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo A. Taveras Aquino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo A. Taveras Aquino, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Lorenzo Antonio Valdez, al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:**

Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Cía. de seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por**

**Domingo Antonio Taveras Aquino, prevenido, Lorenzo Antonio Valdez persona civilmente responsable,**

**y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Domingo Antonio Taveras Aquino, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el prevenido Domingo A. Taveras Aquino, y por el agraviado Elido N. Abreu Estévez, así como por las vertidas en el tribunal A-quo por el prevenido y recurrente Domingo A. Taveras Aquino y por el agraviado Elido N. Abreu Estévez, ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Domingo A. Taveras Aquino, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: que fue imprudente, temerario y descuidado, y ello se determina por el hecho de que le aproximarse a la intersección de una calle como lo es la avenida Duarte, donde decenas de vehículos transitan en ambas direcciones, tenía que tomar todas las medidas de precaución para evitar una colisión con cualquier otro vehículo que estuviese haciendo uso de esa vía, y más aun cuando como él declaró por ante el tribunal a-quo, había una guagua que transitaba por la intersección de la vía que pretendía cruzar, la cual le impedía la visión, por lo que sabía francamente que dicha vía no estaba libre y por ende tenía que abstenerse de aventurar sobre si podía o no cruzar la misma sin provocar un accidente, y con ello evitar poner en peligro como lo hizo la vidas y propiedades ajenas, en violación al artículo 65 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, que dispone lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derecho y la seguridad de otras , o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”; b) Que el prevenido fue negligente, y esto se colige del hecho de que no observó las leyes y reglamentos del tránsito, ya que al llegar a una vía principal como lo es la avenida Duarte respecto de la que el transitaba, debió haber detenido la marcha de su vehículo y mirar hacia ambos lados para ver si por la vía que pretendía penetrar venían vehículos circulando, así como avisar su presencia mediante el toque de bocina, a fin de alertar a cualquier conductor que se aproximase a la intersección, puesto de que él reconocía que transitaba por una vía secundaria, y por tanto tenía que cumplir con todas las disposiciones que rigen la materia, a fin de evitar violar, como lo hizo, las

disposiciones contenidas en el párrafo d) del artículo 74 de la ley No. 241, ya mencionada ”; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal c), 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Domingo Antonio Taveras Aquino, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Taveras Aquino, Lorenzo Antonio Valdez y Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Domingo Antonio Taveras Aquino; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)